

Sala II – Causa 30.214

“N. N. s/ archivo”

Juzg. Fed nº 1 – Sec. nº 2

Expte. nº 3.910/2010.

Reg. nº 33.085

//////////nos Aires, 30 de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel R. Quintana Landau, apoderado del “Grupo Frávega”, parte querellante en esta causa, contra la resolución que obra a f. 248/249 mediante la cual se dispuso el archivo del sumario (art. 195, segundo párrafo del C.P.P.N.).

II- El hecho denunciado consiste en que una persona hasta ahora no identificada, haciéndose pasar por Oscar Roberto Vázquez mediante la utilización de un documento de identidad falsificado, adquirió en un local “Fravega” un teléfono celular y un reproductor de DVD, obteniendo en el mismo comercio para financiar la compra un crédito personal que ni siquiera comenzó a ser cancelado. Luego, a través de la declaración testimonial del verdadero titular de ese documento, se tomó conocimiento de que maniobras similares se habían realizado en locales de “Sólo Deportes” y “Dexter Shop”.

En la resolución apelada se acepta el criterio propuesto por el fiscal en el dictamen de f. 244/7 en el que consideró que las actuaciones debían ser archivadas porque **a)** el hecho relatado no constituye el delito de estafa y **b)** porque no se pudo comprobar –habiéndose agotado la investigación– que se hubiera cometido mediante la utilización de un documento falso.

USO OFICIAL

III- a) Con relación a la atipicidad del hecho se consideró que recién ante la falta de pago de la primera cuota las empresas que otorgaron los préstamos realizaron las averiguaciones que determinaron que el verdadero titular de la identidad utilizada no fue quien obtuvo el crédito y retiró los productos. Se resaltó que este tipo de maniobras en que se utiliza la identidad de otra persona son “moneda corriente” en el giro comercial de estas compañías, y que frente a ello no se adoptaron medidas básicas que hubiesen permitido detectar fácilmente el engaño.

En esa dirección, se señaló que las empresas al otorgar el crédito se limitan a constatar los datos del solicitante a través del “Veraz” o sistemas similares, medida que tiende a evaluar la capacidad crediticia del solicitante pero no a determinar si es verdadera la identidad que invoca, como podría realizarse -por ejemplo- con un simple llamado telefónico al empleador o casa particular indicados.

De este modo, y teniendo en consideración que estas empresas cuentan con infraestructura suficiente para prevenir hechos de esta especie, se consideró que el ardid montado por el sujeto que obtuvo los créditos es inidóneo para provocar las disposiciones patrimoniales perjudiciales, cuya materialización en realidad provino de la propia negligencia o torpeza del sujeto pasivo.

El planteo reseñado centra la resolución del caso en la categoría dogmática conocida como *“imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima”*, que refiere a *“la relevancia que puede tener para la tipicidad de la conducta de un sujeto que en la realización de la misma haya intervenido de algún modo el sujeto que resulta posteriormente lesionado ... Bajo determinadas circunstancias, ... esta intervención puede afectar a la calificación que merece la conducta del primer sujeto, eliminando su carácter típico, al entrar lo sucedido en el ámbito de responsabilidad de la víctima”* (Cancio Meliá, Manuel, “Líneas básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001, págs. 118/9).

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, sobre ello es necesario tener en consideración que “*el deber de autoprotección de la víctima resulta un criterio normativo de contornos demasiado difusos para determinar el ámbito de imputación a la víctima*”, en razón de lo cual se ha señalado que para superar dicha situación es necesario articularlo con otros, entre ellos el “*principio de confianza, para determinar el alcance de la expectativa de conducta del autor garantizada normativamente a la víctima en el marco de interacción común*”. Este principio “*constituye una garantía normativa que hace posible la interacción [p]ues no forma parte, ni sería deseable que lo fuera, del rol general de ciudadano controlar de manera permanente que todos los demás se hayan comportado, o se vayan a comportar, según las expectativas normativas emergentes de su rol*” (Fernández, Andrea, “Estafa e imputación objetiva. En busca de criterios normativos para delimitar el ámbito de imputación de la víctima”, en Jurisprudencia de Casación Penal, Patricia Ziffer Dirección, Tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 75).

En función de ello, es preciso determinar hasta qué punto la víctima podía confiar en que el sujeto con el que interactuó se comportara correctamente, y cuándo debió haber adoptado medidas de autoprotección, para concluir a quien -víctima o autor- corresponde cargar con la responsabilidad de la lesión resultante de esa interacción.

Se ha señalado que sólo se puede confiar en la conducta correcta de los terceros “*en la medida en que no haya circunstancias en el caso concreto que hagan pensar lo contrario*”, es decir que “*la posibilidad de confiar queda excluida cuando en el caso concreto resulta claramente previsible que el tercero se va a comportar incorrectamente*” (Maraver Gómez, Mario, “El principio de confianza en Derecho Penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva”, Ed. Civitas, Pamplona, 2009, pág. 125. El resaltado nos pertenece).

Ahora bien, la afirmación que sustenta el temperamento recurrido de atipicidad del hecho, no surge de que era previsible el carácter fraudulento de esta operación *concreta*.

En efecto, el fiscal no ha resaltado alguna circunstancia especial de este hecho -por ejemplo, las características de la documentación presentada para requerir el préstamo-, sino que ha aludido a que es *frecuente* que en operaciones de ese estilo se cometan fraudes simulando la identidad de otra persona, a partir de lo cual entiende que la empresa perjudicada debía extremar recaudos para evitar resultar perjudicada.

Al respecto cabe tener en consideración que si bien se ha señalado que *“cuando la conducta incorrecta que cabe esperar del tercero forma parte de aquellas infracciones que se cometen tan a menudo que resulta difícil no contar con ellas, el sujeto no puede ampararse en el principio de confianza”*, ese criterio ha sido rechazado descartando *“que la frecuencia con la que se cometen determinadas infracciones sea motivo suficiente para negar la posibilidad de confiar [pues al] basarse en criterios estadísticos y no en motivos claros y contundentes presentes en el caso concreto, dicha limitación tendría ... una abstracción incompatible con el principio de confianza”* (Maraver Gómez, op. cit., págs. 133/6).

A criterio del Tribunal esto último da cuenta suficiente de que en el caso bajo análisis no se puede sostener que el hecho no configura -por atipicidad- el delito de estafa. En primer lugar, según los términos de la denuncia, la persona que concretó la operación fraudulenta presentó un documento nacional de identidad, junto con un recibo de sueldo y una constancia de un servicio a su nombre. Nada indicaba que esa documentación -en todo o en parte- era defectuosa y que, por ende, debía alertar sobre la maniobra que se estaba montando, en virtud de lo cual no se aprecia que la víctima ha inobservado su deber de autoprotección.

Poder Judicial de la Nación

Frente a la exhibición de esa documentación, en particular de un documento nacional de identidad que -en principio- no tenía evidencias de ser falso, no puede negarse la posibilidad de confiar en la legitimidad de la operación. Aunque *ex post* fueran imaginables una infinidad de medidas que hubiesen permitido a la empresa advertir fácilmente la simulación de persona que se estaba llevando adelante, no puede exigirse que se asegure evitar un perjuicio patrimonial tomando alguno de esos recaudos, pues de ese modo se le exigiría encargarse de realizar un control que obstaculizaría la dinámica de este tipo de actividades comerciales de una manera incompatible con el principio de confianza. Conforme un análisis *ex ante* no se configuró un indicio del comportamiento incorrecto del autor en el caso *concreto* que impida la operancia de ese principio a favor de la víctima.

b) Ahora bien, con relación a la imposibilidad de comprobar que en el hecho se haya utilizado un documento falso, además de que ese aspecto de la maniobra surge claramente de la denuncia y en todo caso podría ser profundizado mediante la prueba testimonial o de informes que resulte adecuada, se advierte que no han sido agotadas las medidas de prueba al alcance de la instrucción derivadas de los elementos incorporados a la causa, en particular a partir de los datos que surgen de los listados de llamadas entrantes y salientes en la dirección ya indicada por esta Sala cuando se revocó el primer archivo dispuesto en la anterior instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase al juzgado de origen, donde deberán ser practicadas las restantes notificaciones.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara